

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE CARTAGENA**

Cartagena D.T. y C. veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: Ejecutivo Singular

RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2010-504-00

ACCIONANTE: MIGUEL OSORIO HERRERA

ACCIONADO: LEDA HOLMAN MONTES Y OTRA

TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 08 de Noviembre de 2017 en el que se resolvió *“Abstenerse de expedir nuevo despacho comisorio de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el señor Jorge Marquez Verbel, en calidad de secuestre, de conformidad a lo anteriormente expuesto.”*.

I.-ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado con el secuestre que debe expedirse Despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Menor de la Localidad donde se encuentra el inmueble objeto de remate del 50% que le fue adjudicado al demandante MIGUEL ANTONIO OSORIO HERRERA.

Expresan que no comparten la parte motiva del auto recurrido concerniente a la necesidad de cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble para que se pueda expedir el Despacho para así proceder a la entrega.

El traslado del recurso de reposición se dio en fecha 22 de Noviembre de 2017, sin que la parte ejecutada recorriera el traslado del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sea lo primero decir que la suscrita se **posecionó** en este Juzgado el **15 de enero de 2018 en provisionalidad, atendiendo la licencia por enfermedad que le fue conferida a la titular**, encontrando una gran cantidad de procesos al Despacho en virtud de la cantidad insuficiente que actualmente existe de Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en esta ciudad lo cual ha sido reconocido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en múltiples decisiones.

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2010-504-00
ACCIONANTE: MIGUEL OSORIO HERRERA
ACCIONADO: LEDA HOLMAN MONTES Y OTRA
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

1. Del recurso de reposición que se resuelve:

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el juez revoque o modifique la providencia objeto del recurso, cuando la decisión que contiene no se ajusta a derecho.

- *Del Recurso de Reposición contra el numeral primero del auto de fecha 08 de Noviembre de 2017.*

Ésta autoridad en auto de fecha 08 de Noviembre de 2017 se abstuvo de expedir despacho comisorio manifestando que no había constancia del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado de origen, entre otros la inscripción de la cancelación del embargo como quiera que se dio la aprobación de la diligencia de remate.

Si se hace una revisión del expediente se encuentra que en auto de fecha 10 de Mayo de 2016 se dio la aprobación del remate por el juzgado de origen, esto es el Cuarto Civil Municipal de Cartagena, en ese sentido, se decretó el levantamiento y desembargo del inmueble rematado así mismo se le ordenó al secuestro que hiciera entrega del bien inmueble rematado.

Ahora bien, de conformidad al artículo 530 del C.P.C norma aplicable al caso sub examine toda vez que la aprobación se dio en vigencia de esa normatividad, una vez cumplido los deberes de saneamiento el juez procedía a la aprobación del remate mediante auto en el que disponía entre otros la cancelación del embargo y secuestro y la entrega por parte del secuestro.

Así mismo, se encuentra que en el artículo 337 del C.P.C se expresaba, *“procederá la entrega del secuestro en cualquier tiempo cuando el bien no sea entregado por el secuestro en el término de ejecutoria del auto que levantó la medida cautelar o en el especial que se le haya señalado (...)”*

De lo dicho se colige, que en el auto de aprobación del remate si bien se ordena la cancelación de las medidas de embargo y secuestro del inmueble, no se desprende que deba haber constancia de la INSCRIPCIÓN DE ESA CANCELACIÓN, para que se proceda a la entrega por parte del secuestro del inmueble rematado.

Por consiguiente le asiste razón al recurrente, y le corresponde al Despacho por solicitud de la parte demandante y secuestro debido a que los mismos han expresado que “no se ha podido entregar al demandante MIGUEL OSORIO HERRERA del 50% del bien inmueble adjudicado, ya que en múltiples ocasiones hemos visitado (en compañía del demandante) a la señora LEDA HOLMAN MONTES y ésta se ha negado a abrir la puerta de dicho bien inmueble, en forma voluntaria”, librar el respectivo despacho comisorio de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 10 de Mayo de 2016.

Sobre el particular el artículo 456 del CGP dispone:

“Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, (...)”

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2010-504-00
ACCIONANTE: MIGUEL OSORIO HERRERA
ACCIONADO: LEDA HOLMAN MONTES Y OTRA
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que a partir del 30 de Enero de 2017 comenzó a regir el Código Nacional de Policía Y Convivencias (Ley 1801 del 2016), que en su artículo 206 expresa:

“PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”

Teniendo en cuenta lo anterior le corresponde al Despacho resolver sobre la Comisión para la entrega del bien inmueble rematado dentro del sub examine.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en el título II establece las reglas generales para la Comisión, en el artículo 38 señala **“Competencia.”**

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”

De lo antes citado, se desprende que los jueces de la República se encuentran facultados para comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía siempre y cuando no se trate de recepcionar o practicar pruebas.

Ahora bien, el Distrito de Cartagena de Indias está reglamentado por la Ley 768 de 2002, según lo estipulado en dicha ley, el Distrito de Cartagena fue dividido político-administrativamente en tres localidades, cada una dirigida por un Alcalde Local, así: Localidad No 1 Histórica y del Caribe Norte, la No 2 De la Virgen y Turística, y la No 3 Industrial de la Bahía.

A los Alcaldes Locales se les han asignado diversas funciones entre ellas, se encuentra *“Cumplir y hacer cumplir la constitución, la ley y demás normas nacionales aplicables, los acuerdos Distritales, los decretos de Alcalde Distrital y las resoluciones locales, Coordinar y dirigir la acción administrativa del distrito en la localidad, las demás que le sean asignadas o delegadas”.*

Por otro lado el Decreto 051 de 2005, en concordancia con el artículo 22 del Decreto 0581 del 9 de Junio de 2004, expresan que a los Alcaldes Locales del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias les corresponde, velar por el cumplimiento de las normas de policía en el territorio de las localidades, ejecutar las políticas del gobierno distrital y presentar proyectos normativos en esta materia y de igual forma velar por la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, proteger la vida, honra, bienes, ciencia y demás derechos libertades y garantías ciudadanas.

De lo dicho se colige que, actualmente los Alcaldes Locales cumplen funciones administrativas y de policía y pueden ser comisionados por los Jueces de la República, para realizar actuaciones que no estén referidas a recepcionar y practicar pruebas.

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICACIÓN: 13001-40-03-004-2010-504-00
ACCIONANTE: MIGUEL OSORIO HERRERA
ACCIONADO: LEDA HOLMAN MONTES Y OTRA
TIPO DE AUTO: INTERLOCUTORIO-RESUELVE REPOSICIÓN

En el caso sub examine, se encuentra pendiente la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con F.M.I No 060-169986, ubicado en la carrera 81 D # 11 A-35 MZ 3 CASA LOTE URBANIZACION SAN PEDRO MARTIR MANZANA 3 KALAMARY BARRIO SAN SEBASTIAN, de donde fluye claro que no se trata de la práctica de una prueba sino de la materialización de la adjudicación de un bien inmueble rematado.

El bien inmueble se encuentra ubicado en el Barrio San Pedro Mártir en la Ciudad de Cartagena, ubicación que de conformidad a la división Política Administrativa de la Ciudad corresponde a la Localidad 3 "*Industrial y de la Bahía*".

Teniendo en cuenta lo anterior, y a las funciones asignadas a los jueces se COMISIONARÁ al Alcalde de la Localidad Competente, esto es, la Localidad 3 "*Industrial y de la Bahía*" teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra ubicado en la carrera 81 D # 11 A-35 MZ 3 CASA LOTE URBANIZACION SAN PEDRO MARTIR MANZANA 3 KALAMARY BARRIO SAN SEBASTIAN. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 08 de Noviembre de 2017 en el numeral primero, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 08 de Noviembre de 2017.

SEGUNDO: COMISIONAR AL ALCALDE DE LA LOCALIDAD 3 *Industrial y de la Bahía* a fin de que de conformidad al artículo 38 del C.G.P, realice la diligencia de entrega al rematante de la cuota parte del bien inmueble rematado y adjudicado que se encuentra ubicado en la Carrera 81 D # 11 A-35 MZ 3 CASA LOTE URBANIZACION SAN PEDRO MARTIR MANZANA 3 KALAMARY BARRIO SAN SEBASTIAN. Por Secretaría librese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALI DEL CARMEN TORRES SINNING
Juez